



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, X de abril de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-385539, año 2011, caratulado "CONFECAT S.A.".-----

Y RESULTANDO: Que a fojas 1109/1137 se presentó el señor José A. Muia, por derecho propio e invocando la representación de la firma "CONFECAT S.A." y del señor Carlos Muia, con el patrocinio del Dr. Fernando Gabriel Huber, e interpuso recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1755 del 01 de abril de 2016, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (fojas 1051/1063).-----

-----Que mediante el artículo 3º de la referida Disposición, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma "CONFECAT S.A." como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2010 (enero a diciembre), por el ejercicio de las siguientes actividades verificadas: "Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos" (Código NAIIB 181120) y "Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes o guardapolvos" (Código NAIIB 523320) de conformidad a lo normado en los artículos 113 y 69 del Código Fiscal (T.O. 2011). Por el artículo 4º, se estableció que el impuesto determinado totaliza la suma de pesos un millón seiscientos setenta y siete mil ciento cuarenta y seis con 80/100 (\$1.677.146,80) y por el artículo 5º, que las diferencias adeudadas al fisco por haber tributado en defecto, ascienden a la suma de pesos trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos ocho (\$ 364.808,00), las que deberán abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del mismo cuerpo fiscal. Por el artículo 7º, se aplicó al contribuyente una multa por omisión equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que surge del artículo 5, por haberse constatado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada por el artículo 61 -primer párrafo- del Código Fiscal (T.O. 2011). Por último, mediante el artículo 8º y, conforme lo normado por los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011), se estableció que responden en forma solidaria e ilimitada con la firma, por el pago del gravamen del art. 5 e intereses correspondientes, como así también de la multa impuesta e intereses, los señores José Antonio Muia, en carácter de

presidente y Carlos Muia, en su carácter de vicepresidente.-----

-----Que a fojas 1217, se elevaron los actuados a este Tribunal.-----

-----Que a fojas 1224, se dejó constancia que la causa quedó adjudicada a la Vocalía de la 8va. Nominación a cargo de la Dra. Dora Mónica Navarro y que conocería en la misma la Sala III, integrada además con la Dra. Mónica Viviana Carné y la Cra. Silvia Ester Hardoy. Se dio impulso procesal a las actuaciones y se intimó al señor José Antonio Muia para que, en el plazo de diez (10) días, acreditara en debida forma la vigencia de la representación invocada respecto del señor Carlos Muia a la fecha de interposición del recurso de apelación (29/06/2016), bajo apercibimiento de declararlo inadmisibile en relación al mismo.-----

-----Que a fojas 1227, se presentó el Dr. Fernando Gabriel R. Huber manifestando que interpuso el recurso de apelación como apoderado de los señores José Antonio Muia y Carlos Muia. Acompañó copia de los poderes.-----

-----Que a fojas 1246 se hizo saber a las partes que, habida cuenta la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III para acogerse a los beneficios jubilatorios con fecha 31/12/17, la instrucción de la presente causa estará a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, quedando integrada la Sala con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que corresponde a esta Sala analizar, en primer término, si el recurso de apelación deducido por el señor José Antonio Muia, en representación de "CONFECAT S.A." resulta formalmente procedente.-----

-----Que en ese sentido, "es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez" (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 y del 11 de octubre de 1985, en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y "Espacio S.A.I.F.", respectivamente, y "Coninsa S.A." de la Sala II del 03/03/05 -entre muchas otras-), tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer -en caso de corresponder- sobre su procedencia. Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que "...un recurso es admisible



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-385539/11
"CONFECAT S.A."

cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso." (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42). En igual sentido, sentencia de Sala II del 16 de febrero de 2006, en autos "SAO PILI S.A.".-----

-----Que cabe recordar, que el contenido del artículo 115 del Código Fiscal (T.O.2011), vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: *"Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,..."*.-----

-----Que del comprobante de recepción, emitido por el Correo Argentino y que obra agregado a fojas 1104, surge que la firma "CONFECAT S.A." fue legalmente notificada de la Disposición Delgada SEFSC N° 1755/16 al domicilio fiscal de Calle Presidente Castillo N 2842 de la Localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, el día 18 de mayo de 2016, venciendo el plazo para la interposición del recurso de apelación el día 9 de junio de 2016; en tanto que el recurso de apelación fue presentado el día 29 de junio de 2016, tal como puede apreciarse en el sello fechador inserto en el margen superior derecho del mencionado escrito.-----

-----En virtud de lo descripto se concluye la extemporaneidad del recurso presentado por el señor José Antonio Muia en representación de "CONFECAT

S.A.”, con el patrocinio del Dr. Fernando Gabriel Huber.-----

-----Que considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, corresponde su rechazo, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas; lo que así se declara.-----

II.- Que resuelto lo que antecede, corresponde en segundo lugar decidir si el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Muia, quien concurriría también invocando la representación del señor Carlos Muia, reúne los requisitos de admisibilidad esenciales que debe contener la pieza recursiva a fin de generar efectos jurídicos.-----

-----Que, deben tenerse presente las pautas que establecen las normas que rigen el procedimiento administrativo en la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7647/70) y que son aplicables al caso por remisión del artículo 4° del Código Fiscal T.O. 2011. Al respecto, el Decreto-Ley 7647/70, en su artículo 13 dispone que *“La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada...”*.-----

-----Que, seguidamente el artículo 14 del decreto-ley citado establece: *“Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público”*.-----

-----Que, dicha exigencia constituye un requisito de admisibilidad formal del recurso de apelación.-----

-----Que, sentado lo anterior se advierte que no obran en autos los instrumentos que acrediten la vigencia de la representación invocada por el señor José Antonio Muia respecto del señor Carlos Muia a la fecha de presentación del recurso de apelación (29/06/2016).-----

-----Que, en este contexto, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° del artículo 121 del Código Fiscal, y por el Reglamento de Procedimiento de este



Tribunal Fiscal (B.O. 28/3/2000), que en su artículo 11 establece que: *"En caso de existir defectos formales en la presentación, el Vocal instructor podrá intimar al recurrente a fin de que los subsane en el plazo de diez (10) días, bajo el apercibimiento a que hubiere lugar"*, se procedió (f. 1224) a requerirle al señor José Antonio Muia que acredite en debida forma la representación que invocara respecto del señor Carlos Muia, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso de apelación impetrado en relación a este último.-----

-----Que, dicha providencia fue debidamente notificada al domicilio constituido el día 14 de febrero de 2017, conforme constancia de foja 1226/vta.-----

-----Que, a fojas 1227 se presentó el Dr. Fernando Gabriel R. Huber manifestando que al momento de interponer el recurso de apelación, obrante a fojas 1109/1137, lo hizo en representación de ambos apelantes, los señores José Antonio Muia y Carlos Muia, y acompañó copia de los poderes otorgados para acreditar dicha circunstancia.-----

-----Que, en este contexto, en razón de lo manifestado por el letrado interviniente, corresponde destacar que, examinado el encabezado del escrito recursivo por el que se ataca la Disposición dictada en autos, surge claramente que quien invoca la representación del señor Carlos Muia es el señor José Antonio Muia y no el Dr. Fernando Gabriel R. Huber, quien suscribe el escrito como patrocinante de ambos.-----

-----Que, sentado lo anterior, del escrito y la documentación acompañados por el letrado interviniente, debe concluirse que la deficiencia procesal apuntada no ha quedado subsanada.-----

-----Que, esto es así, habida cuenta que el instrumento por el cual el Dr. Fernando Gabriel R. Huber pretende acreditar la representación invocada respecto de Carlos Muia fue otorgado por este último con fecha 2 de noviembre de 2016, es decir con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, la que ocurrió el día 29 de junio de 2016.-----

-----Que, en este contexto corresponde cumplir con la intimación cursada, conforme lo dispuesto por el 3er. párrafo del artículo 121 del Código Fiscal, que establece que: *"Si se verificara el incumplimiento de lo intimado dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, (...), el Tribunal Fiscal de Apelación*

declarará firme la resolución recurrida (...)" ; haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto y declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Muia invocando la representación del señor Carlos Muia, lo que así finalmente se declara.-----

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 1109/1137 por el señor José Antonio Muia en representación de "CONFECAT S.A."; 2) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fojas 1109/1137 por el señor José Antonio Muia, invocando la representación del señor Carlos Muia; 3) Declarar firme la Disposición Delegada SEFSC N° 1755/16, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la firma "CONFECAT S.A." y del señor Carlos Muia. Regístrese, notifíquese. Cumplido, sigan las actuaciones con el recurso interpuesto por el señor José Antonio Muia en carácter de responsable solidario.

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Quito mi,

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4093
SALA III